
México, D. F., a 2 de octubre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 16 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación dos propuestas de jurisprudencia y tres de tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 140 del 2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo CG201/2013 de 29 de agosto del año en curso mediante el cual el Instituto Federal Electoral determinó innecesaria la implementación de la Técnica Censal Total para la actualización del catálogo general de electores con el propósito de atender la respectiva recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación.

Los agravios hechos valer por el recurrente están encaminados –primordialmente- a controvertir la temporalidad en que se realizó el estudio sobre la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total para la actualización del catálogo general de electores a fin de dar respuesta a la recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, dado que en opinión del partido político recurrente, el estudio en cuestión debió implementarse una vez que concluya el proceso de redistribución que se encuentra en curso.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso en razón de que el estudio en que se basó el acuerdo impugnado se realizó única y exclusivamente con el propósito de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendiera la recomendación de la Auditoría Superior de la Federación, tal como se demuestra en el proyecto.

Además, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, dicho estudio en manera alguna excluye la posibilidad de que una vez que concluyan los trabajos de la nueva distritación, la responsable ordene, si fuera necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral aplique las técnicas disponibles -incluyendo la censal- en todo el país, para la actualización del catálogo general de electores en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En consecuencia, en el recurso de apelación 140 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 142/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 128 de este año, se impuso a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los ciudadanos Graciela Saldaña Freire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Óscar Cuellar Labarte, Julián Lara Maldonado, Carla Liliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, la sanción de amonestación pública con motivo de la difusión de dos promocionales en televisión durante el procedimiento electoral llevado a cabo este año en Quintana Roo, pues se acreditó el uso indebido del tiempo asignado a los citados institutos políticos en la pauta aprobada por el aludido instituto electoral, así como por la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida.

En el proyecto, se considera que es infundado el concepto de agravio en el que se alega incongruencia entre las intervenciones de los consejeros electorales a rechazar el proyecto presentado para su aprobación en la sesión de 29 de agosto de 2013, y los argumentos del engrose.

Lo anterior pues si bien es cierto que en esa sesión, los consejeros electorales no hicieron alusión a las circunstancias particulares para determinar de qué forma los elementos objetivos y subjetivos influyeron para calificar la falta como leve, y para determinar que la sanción correspondiente para cada sujeto denunciado era la amonestación pública, también lo es que no había necesidad de ello, pues la motivación y fundamentación estaba contenida en el proyecto sometido a su conocimiento siendo que lo único que no fue aprobado por la mayoría de los consejeros, fue la propuesta de calificación de la falta como grave en la imposición de la sanción.

Por otra parte, también se propone como infundado el concepto de agravio en el que se aduce incongruencia en la resolución, pues a juicio del apelante se acredita que hubo pluralidad de sanciones y más adelante que solo una.

Al respecto, en el proyecto se considera que tal incongruencia no existe, pues para los partidos políticos sí se acreditó pluralidad de infracciones, mientras que respecto de los ciudadanos denunciados, únicamente se probó una conducta infractora, lo cual no se puede considerar como contradictorio o incongruente.

Ahora bien, en cuanto al concepto de agravio en el que el apelante considera que indebidamente se calificó como leve la infracción, la Ponencia considera que es fundado; esto pues si bien al calificar la falta la responsable concluyó que para los partidos políticos existió pluralidad de infracciones, que la conducta fue dolosa y que se transmitieron 294 impactos, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que atendiendo los elementos objetivos, la conducta se debía calificar como leve; sin embargo, no tomó en cuenta las agravantes antes apuntadas.

Al respecto, se considera que atendiendo a la pluralidad de faltas acreditadas a dolo y al número de impactos la infracción, se debió considerar de una entidad mayor o, en su caso, la responsable tenía que haber precisado por qué razón tales circunstancias no fueron suficientes para que se considerara la falta de una entidad mayor a leve.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la infracción atribuida a los ciudadanos denunciados, en el proyecto se precisa que acontece la misma circunstancia pues su conducta fue dolosa y se difundieron 294 impactos de los mensajes, sin que tales agravantes fueran tomadas en consideración al calificar la infracción como leve.

En este orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable califique las infracciones que han quedado acreditadas y en consecuencia individualice las sanciones que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Magistradas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 142 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Emilio Zacarías Gálvez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Emilio Zacarías Gálvez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1050 del presente año, promovido por varios ciudadanos contra el acta 295 de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, por la que se designó a María de los Ángeles Tiscareño Villagrán como presidenta municipal interina del aludido Ayuntamiento.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vulnera su derecho fundamental de voto, consagrado en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque, contrario a lo que afirman los actores, el texto constitucional no establece preferencia alguna por determinado modelo para cubrir las vacantes que se generan respecto de cargos municipales, ya que el artículo 115 de la Constitución Federal es claro al hacer una remisión al Legislador ordinario para que sea éste el encargado de establecer el marco normativo aplicable.

Ahora bien, el modelo que, en su caso, estableció el Legislador local, tampoco vulnera los artículos citados, ya que resulta ser una medida idónea, racional y proporcional que articula la finalidad de contar con órganos municipales debidamente integrados con el derecho a votar de la ciudadanía del municipio del que se trata. Esto, ya que las faltas temporales y absolutas del presidente municipal serán suplidas por el regidor propietario que nombre el Ayuntamiento, es decir, el presidente municipal interino. Se elegirán entre funcionarios designados a partir de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ahora bien, en relación con el motivo de inconformidad relativo a que el mencionado artículo de la Constitución local es contrario al derecho fundamental de votar establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera que, en virtud de los criterios establecidos por la Corte Interamericana, también es infundado, pues la disposición cumple con todos los requisitos respecto del derecho a votar que le asiste a los ciudadanos, y la finalidad de contar con órganos municipales aptos para su normal cumplimiento y funcionamiento.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la designación de la ciudadana referida como presidenta municipal interina del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 122 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para combatir la omisión de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas, relativa a realizar adecuaciones a la normativa local, en términos del artículo 3º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, relacionado con la reforma constitucional en materia político-electoral correspondiente a, entre otros temas, las candidaturas independientes.

La Ponencia considera fundado el concepto de agravio relativo a la omisión legislativa atribuida al Congreso local, en virtud de que el plazo señalado para la citada adecuación, feneció el 10 de agosto del presente año y no se cuenta con la configuración normativa correspondiente, circunstancia que actualiza una conducta legislativa contraria a una exigencia constitucional de hacer.

Consecuentemente, a juicio del ponente, al existir una omisión que violenta un mandato constitucional expreso que obliga al Legislador local a adoptar medidas legislativas vinculadas con la materialización de derechos político-electorales así como con los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral, lo conducente es ordenar a la Legislatura de Tamaulipas a emitir la normativa atinente de acuerdo con su agenda legislativa y a la brevedad.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación número 152 del presente año interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la resolución de 29 de agosto de 2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador contra los partidos que conformaron la coalición *Compromiso por Baja California*.

En primer lugar, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable emitió razonamientos aislados para explicar las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la infracción a la normativa electoral federal.

Lo anterior porque, contrario a lo aducido, la responsable estableció qué normas se infringieron, precisó que los promocionales fueron transmitidos por radio y televisión en el

Estado de Baja California y que contenían un contenido lesivo a la imagen y prestigio de uno de los candidatos a la gubernatura de dicho Estado.

Por otra parte, en la propuesta de cuenta se estima que el agravio en el que se señala que la multa impuesta fue excesiva y desproporcionada al darle un tratamiento de reincidente, a juicio de la Ponencia se estima infundado. Ello, en virtud de que del análisis exhaustivo de la resolución impugnada se advierte que, en momento alguno, la responsable consideró reincidente al partido ahora recurrente.

En otro aspecto, en el diverso agravio dirigido a evidenciar la falta de razonamiento de la responsable al clasificar la comisión de la falta como dolosa, a juicio de la ponencia también es infundado debido a que la responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que existía intención por parte de los institutos políticos involucrados en la transmisión de los promocionales que habían denigrado a uno de los candidatos a gobernador.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al aducir que la sanción aplicada es desproporcional puesto que, como se explica ampliamente en el proyecto, la responsable tomó en consideración todos los requisitos, factores, así como su capacidad económica para la imposición de la sanción correspondiente e incluso ajustó el monto de la sanción en lo que respecta al partido apelante reduciéndola en un 30 por ciento al considerar que con ello, no se constituye una carga excesiva por su condición de partido política estatal e incluso le difirió el pago del monto resultante en seis mensualidades.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios con relación al proyecto que somete usted a consideración del Pleno en el juicio de revisión constitucional electoral 122 de este año.

Para mí, es un asunto de especial relevancia, de una característica también muy especial, porque el partido político viene a controvertir una omisión imputada al Congreso del Estado de Tamaulipas al no haber hecho las adecuaciones legislativas en el Estado para regular el derecho de los ciudadanos a postular candidaturas independientes de los partidos políticos.

No obstante, que en el decreto del poder revisor permanente de la Constitución publicado el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, artículo 3º transitorio se dispuso de manera literal: “los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor”.

Ese decreto reformador entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, al día 10 de agosto, y es la fecha en que el Congreso del Estado de Tamaulipas, así como el Congreso federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la mayoría de los Congresos de los Estados de la República, no ha dado cumplimiento al mandato constitucional.

Es necesario que quienes hacen la ley cumplan la ley, y aquí estamos ante un incumplimiento, pero no es una omisión de las genéricas de las que muchas veces se impugnan o se pretenden impugnar en acciones de inconstitucionalidad. Es una omisión

legislativa violatoria de derechos políticos de los ciudadanos, violatoria de derechos humanos.

En términos de este artículo 35, fracción II –reformado- tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral que corresponda es necesario que sepan, que conozcan cuáles son las reglas, los requisitos, condiciones y términos, como se dispone en el propio artículo 35, fracción II reformado, que determine o deba determinar la legislatura correspondiente de cada entidad federativa.

Al no hacer estas adecuaciones el Congreso, los congresos, en una omisión violatoria de este derecho constitucional y de los principios de constitucionalidad, de legalidad y de certeza en perjuicio de los ciudadanos.

Cómo pueden saber los ciudadanos cuáles son estos términos, estas condiciones o estos requisitos para poder solicitar el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, aunque paradójicamente es un partido político el que viene a promover este juicio de revisión constitucional en beneficio de los ciudadanos que de manera independiente a los partidos políticos en un momento determinado puedan aspirar a ser candidatos a cargos de elección popular. Es paradójico, pero enhorabuena que lo haya hecho el partido político.

Desafortunadamente, entre otras circunstancias de indefensión constitucional de los ciudadanos, está la falta de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad para controvertir leyes electorales o para poder controvertir, como en este caso, omisiones legislativas.

Ante esa circunstancia, no queda más que el juicio de revisión constitucional para los partidos políticos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como vías para poder controvertir esta inactividad legislativa de las entidades federativas.

Comparto plenamente el proyecto.

Hay un mandato constitucional transitorio que se ha desacatado. Es necesario que la ciudadanía de Tamaulipas conozca las normas que han de regular esta nueva institución de candidaturas independientes y, además, de que se legisle de manera completa, de manera integral, no como se hizo en el estado de Zacatecas, dejando al Instituto Electoral del Estado la función legislativa que corresponde al Congreso; dejar que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad sea la que en vía reglamentaria haya regulado, haya reglamentado esta reforma constitucional cuando lo ordinario, lo sistemático jurídicamente es que lo reglamente el Legislador ordinario, el Legislador de la entidad federativa.

Ante esa omisión, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del Pleno de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, yo también voy a votar a favor de este importante proyecto, y no voy a explicar las cuestiones que ya narró el preopinante, porque efectivamente es un juicio atípico, ya que el actor es un partido político nacional, no es un ciudadano.

Recuerdan ustedes que ya habíamos resuelto, en un juicio la legitimación de un ciudadano, que si en la proximidad de un proceso electoral, sin haber solicitado su registro como candidato independiente, venía a impugnar la omisión legislativa, en una cuestión donde la Constitución claramente marca que debe de haber una ley que reglamente las condiciones de los candidatos independientes.

Pero ahora es un partido político nacional, una entidad de interés público, que además en el estado tiene el segundo lugar de curules en la legislatura del estado de Tamaulipas, algo así como el 16% de las curules que tiene el Congreso pertenecen a este mismo partido político actor, y dentro de la comisión de puntos constitucionales de la Legislatura del estado, precisamente hay diputados de este partido político nacional.

Es decir, la pretensión no se trata enteramente de derechos humanos o derechos políticos violentados, sino que ve más a la estructura de gobierno que tenemos. Los partidos políticos son actores fundamentales en los procesos electorales, pero también son actores fundamentales en los procesos legislativos de las legislaturas; es decir, sus fracciones parlamentarias son las que organizan el trabajo legislativo al interior de las legislaturas. Esto quiere decir que denunciar una omisión por un partido político nacional es aceptar que el propio partido no ha promovido iniciativas en esta materia.

Entonces es un quejoso pero, a la vez, es un responsable. De tal suerte que, la manera en que el proyecto trata esta paradoja es muy importante y manda un mensaje muy claro de que la obligación de expedir una ley reglamentaria de candidaturas independientes es una obligación constitucional, y que nosotros como Tribunal constitucional tenemos que velar, vigilar y, en su caso, reiterar a la autoridad legislativa o a la autoridad administrativa de su obligación constitucional.

Se sustancia, posiblemente quizá para algunos, con algo que podría ser obvio pero que no lo es; es decir, que un Tribunal constitucional es el que avala o constata que existe una omisión legislativa; es decir, que efectivamente no hay una omisión legislativa, no hay una ley que reglamente esta materia constitucional.

La legislatura ha incumplido esta obligación prevista en la Constitución federal, pero afortunadamente es una de las pocas legislaturas que ya quedan, que no han cumplido o, por lo menos, iniciado el proceso legislativo para expedir una ley.

En un encuentro reciente, nos enteramos que alrededor de 16 ó 17 estados, es decir más de la mitad de los estados ya están cumpliendo esta disposición constitucional, faltan otros estados como Tamaulipas por cumplirla, pero de hecho si notamos la gravedad de la falta es mayor porque el propio Congreso de la Unión no ha cumplido.

Entonces, el propio Congreso de la Unión no ha expedido una ley federal en una materia constitucional sobre el tema de candidaturas independientes a pesar –digamos- del precedente Castañeda Gutman.

De tal suerte que es muy importante enfatizar que la materia electoral es muy compleja y que merece el concurso de todas las autoridades estatales y federales para que se pueda tener un marco normativo que dé el Estado de Derecho necesario a la materia electoral.

Por lo que respecta a los intentos que algunos estados han hecho, no prejuzgo, no quisiera prejuzgar sobre la bondad o no de sus legislaciones refiriéndose al caso de Zacatecas.

A nivel federal ya tenemos nosotros ejemplos de cómo el propio Legislador federal ha rehuído legislar con detalle y adecuadamente materias que incluso podrían parecer sencillas como la organización de la administración pública.

En 1946, se expidió una ley de secretarías y departamentos de estado por el entonces Presidente Miguel Alemán, y lo que llama la atención de esa ley es que en cada rubro

pertenecientes a las secretarías y departamentos se dice que esa secretaría tendrá las facultades que el Reglamento Interior de la Secretaría designe o que esas secretarías de hecho enunciaba cuales eran, pero no las limitaba y decía: además habrá las secretarías que los reglamentos determinen.

Esto es una cuestión no extraña digamos al panorama legislativo mexicano y hay que tomar en cuenta sobre eso y descartarlo definitivamente o aceptarlo como es.

En ocasiones las materias técnicas pueden ser mejor reguladas a través de actos administrativos generales como podrían ser los reglamentos y no a través de la ley, la ley en ocasiones puede regilizar una materia que es objeto de la ley; sin embargo, la propia Constitución determina que ciertos aspectos deben de ser de la exclusiva competencia del Legislador, lo que se llama reserva de la ley que corresponde al Legislador efectivamente dar los parámetros para que la facultad reglamentaria se ejerza posteriormente y esta puede ser tan amplia o tan restringida como la propia ley lo determine.

En materia electoral, yo pienso que en ocasiones ante omisiones legislativas que ya son frecuentes tanto a nivel federal repito como a nivel local, podría aceptarse que por el bien de los procesos y de la organización administrativa el órgano autónomo de estado encargado de organizar estas elecciones pueda dictar provisionalmente las medidas necesarias para que no se detenga el ejercicio de un derecho político como éste.

Por eso a mí -el caso de Zacatecas- me parece que ilustra la situación real de nuestro país, que en ocasiones el Legislador no puede expedir una ley como podría hacerlo, pero que se encarga de aplicar esta materia, pues tiene la obligación también de cumplir con la Constitución y de expedir en su caso estos acuerdos o estos reglamentos para hacerlo.

En otras palabras, creo que en materia electoral debería de considerarse, ahora que se está discutiendo tanto cambio, más que desaparecer órganos o hacer códigos o codificaciones únicas; se debería de reconocer una facultad reglamentaria independiente, autónoma, es decir, que en ciertos casos si bien la ley precede y es superior a toda la reglamentación que se puede expedir.

En ocasiones cuando los tiempos le ganan al Legislador creo que hay necesidad de conceder a los órganos autónomos de estado su facultad reglamentaria autónoma, como existía antes de la reforma de 1983 a los municipios para que puedan provisionalmente dictar las medidas necesarias y preservar un bien mayor, un bien general, que es la aplicación de los derechos políticos, el ejercicio pleno de los derechos políticos y que los procesos electorales no sean interrumpidos.

Todo esto, Señor Presidente, me provoca su proyecto. Y la verdad la relevancia de mismo, no quería yo dejar pasar sin hacer públicas mis consideraciones, por supuesto, consideraciones propias que no necesariamente tienen que ser compartidas con el proyecto ni con mis colegas, pero creo que es el momento oportuno de hacerlas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

El asunto es –jurídicamente- sumamente trascendente. Está relacionado con la obligación de las legislaturas de los estados, en el caso, de Tamaulipas, de normar las candidaturas independientes en atención a lo previsto en el artículo 35 y 3º transitorio de la reforma constitucional de 9 de agosto del 2012.

El Partido Acción Nacional aduce que el Congreso local de aquella entidad federativa contraviene el principio de supremacía constitucional ya que ha omitido atender dentro del plazo previsto en el artículo transitorio referido, esto es de un año, el mandato constitucional establecido en la reforma de referencia.

Esto para mí es el preámbulo del asunto: Bien podríamos decir que se trata de la impugnación de una omisión legislativa; la omisión legislativa en la que, en su caso, se encuentra el Congreso del estado de Tamaulipas, como muchos otros, para atender la reforma constitucional que he mencionado, la de 9 de agosto de 2012.

Y para las omisiones legislativas es difícil entender que esta Sala Superior tenga competencia constitucional y legal para pronunciarse, pero ésta no es una omisión legislativa -desde mi punto de vista- de carácter genérico y diré por qué, y esto para mí es lo más importante de aclarar en el caso.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

¿Qué facultad se nos otorgó? Precisamente, el estudio de la constitucionalidad de las leyes ordinarias, de los actos legislativos de carácter ordinario, el estudio de la constitucionalidad. En el caso, lo que se plantea, precisamente, es el estudio de la constitucionalidad de un acto omitivo del Legislador ordinario del Congreso del estado de Tamaulipas.

¿Y por qué menciono que en este caso tenemos facultades, tenemos competencia para poder estudiar la omisión correspondiente? Porque el acto omitivo, la omisión, se aduce causa afectación ya a los ciudadanos porque no se ha legislado en relación con un derecho fundamental que está establecido en la Constitución. Y, como consecuencia, no se trata pues del estudio, en este caso, de manera genérica de un acto de omisión legislativa, sino que se trata de un acto de omisión legislativa que causa afectación, que tiene ya aplicación. Y esta omisión legislativa es de carácter ordinaria y es en relación con lo que se nos otorgó facultades, el estudio de la constitucionalidad de los actos del Legislador de las entidades federativas o del Legislador ordinario que causen afectación.

Precisamente por ello, al respecto considero que le asiste la razón al actor en virtud de que el artículo 35, fracción II, otorgó a los ciudadanos el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular; y en el 3º transitorio de la reforma referida, se estableció la obligación de los congresos estatales de regular en sus leyes ordinarias la forma cómo se debían desarrollar o ejercer esas candidaturas independientes.

El artículo 35 de la Constitución General de la República estableció: Son derechos del ciudadano el poder solicitar su registro de manera independiente para los cargos de elección popular. Y en el artículo 3º transitorio también se previó: Los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus legislaturas, a su legislación secundaria, derivadas de la presente reforma, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de que entra en vigor la reforma constitucional.

De lo anterior, se advierte la obligación constitucional de los congresos locales de realizar las adecuaciones necesarias a su legislación electoral, para normar las candidaturas independientes que, como derecho fundamental, se reconoció en el artículo 35 de la Constitución. Y esa reglamentación, o regulación, se debió hacer en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de aquella reforma constitucional.

La reforma constitucional entró en vigor el 10 de agosto de 2012, tenían las legislaturas de las entidades federativas, como consecuencia, hasta el 10 de agosto de 2013, para efectuar la referida regulación, la reglamentación.

De tal manera que a partir del 11 de agosto de 2013, o del presente año, si no se han llevado a cabo las adecuaciones legislativas pertinentes para hacer valer ese derecho fundamental de ser votados, de los ciudadanos como candidatos independientes, ello es una omisión del Legislador, que actualiza, como consecuencia, una afectación concreta en los ciudadanos, para efectos de su participación política, y al principio de certeza electoral.

Esta omisión legislativa de carácter local, que restringe el derecho constitucional de ser votados de los ciudadanos como candidatos independientes, esta falta de regulación hace que, como consecuencia, nosotros tengamos que entrar a este estudio constitucional, porque la facultad que se nos otorgó fue estudiar la constitucionalidad de los actos legislativos ordinarios que causen afectación. Y la omisión es un acto legislativo ordinario que ya causa afectación a los ciudadanos ¿por qué?, porque se les está haciendo nugatorio su derecho fundamental de ser votados como candidatos independientes y, lo fundamental, es que la omisión de regular el derecho político de los ciudadanos de participar en los procesos electorales a través de este tipo de candidaturas, tiene repercusiones, además, en los procesos o en los comicios electorales de las entidades federativas, porque ese supuesto, esa regulación no existe.

Al no existir en los ordenamientos de las entidades federativas no se otorga certeza legal ni siquiera a los partidos políticos como es el caso del partido actor que, desde luego, promueve haciendo efectiva o haciendo valer una acción, una acción genérica, una acción tuitiva, precisamente por qué se le causa afectación, porque pues no tienen también claridad los partidos políticos como contendrán con candidatos independientes cuya regulación en la ley no está, desde luego, hasta este momento legislada. Pero sí existe su derecho en la propia Constitución General de la República.

Estamos en presencia -y si estuviéramos en amparo diríamos- de una aplicación incondicionada de la norma porque la falta de regulación de la candidatura independiente por sí misma genera afectación a los derechos políticos de los ciudadanos.

En relación con esto, existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: es una aplicación incondicionada de la norma por la afectación que causa esa omisión.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 55/97 que dice, que hace referencia a esa individualización incondicionada y se refiere a aquellas leyes que con motivo de su aplicación o por su sola entrada en vigor causan afectación y, en su caso, por las omisiones que cometa el Congreso, bien de las entidades federativas, al no regular alguna figura jurídica.

Y es el caso que nos ocupa. Simple y sencillamente, la norma constitucional que otorgó el derecho fundamental, que amplió el derecho fundamental a los ciudadanos de poderse registrar como candidatos independientes a cargos de elección popular, tiene problemas en su ejercicio, por qué, porque no se encuentra debidamente regulado en la ley, en la ley ordinaria cómo debe ejercerse ese derecho.

Precisamente por ello, como es evidente que en el caso se ha incurrido en omisión, y como también estoy convencido de que no se trata del estudio de una omisión legislativa de carácter genérica, sino que ya se ha actualizado la afectación en el caso, estoy de acuerdo con el proyecto. Y considero que no solamente el Congreso del Estado de Tamaulipas ha de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes atendiendo a lo que establece el artículo 3º transitorio de la reforma constitucional, sino todos los demás Congresos de todas

las demás entidades federativas, pues hay que cumplir con la disposición constitucional que así lo determinó.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

La inconstitucionalidad por omisión -sabemos todos- es una figura de control constitucional, específicamente para la Constitución material.

Y su asunto me gustó mucho, Presidente, y me hizo recordar algunas pinceladas del constitucionalismo básico, Ortega decía que la Constitución es su totalidad, su propia totalidad y que, por tanto, no cabía hablar de aciertos parciales en una Constitución.

La Constitución, a su vez, se desarrolla y se perfecciona en las reglas, con las leyes que de ella emanan y que potencia el Legislador. Aquí tenemos una falla importante del propio Legislador debido a sus ausencias.

Me parece que las características y cualidades más trascendentes de la norma constitucional no se encuentran en la lectura de sus preceptos, sino que son parte del significado que alberga su proceso de su creación. Es decir, lo que quiso poner ahí el Poder Constituyente y, desde luego, el desarrollo que de él hace el Legislador y después los tribunales constitucionales que integran las normas y las perfeccionan.

Zagrebelsky decía, su maravilloso derecho dúctil, que lo que es verdaderamente fundamental por el mero hecho de serlo, nunca debe ser puesto, sino tiene que ser siempre presupuesto. De hecho -decía Zagrebelsky- los jueces constitucionales, los juristas, los legisladores saben que la respuesta a los problemas constitucionales, a las interrogantes que plantea la ley, los reglamentos, incluso, los contratos o cuestiones de derecho privado no se encuentran en la ley ni en la Constitución, sino que hay que ir más arriba, ese significado de lo que es la Constitución material.

Aquí tenemos un problema grave, porque tenemos la ausencia de la ley y una falta directa a la Constitución formal y al contenido de la Constitución formal, es decir, a la Constitución material que está, me parece, generando un problema de aplicación jurídica específico.

Si bien la figura de la inconstitucionalidad por omisión supone un control abstracto y somos un Tribunal constitucional, lo cierto es que no tenemos la competencia directa para hacerlo; sin embargo, lo que estamos haciendo aquí es ante un hecho concreto: entrar en la defensa del significado más amplio de la Constitución al servicio de los propios derechos en toda la lógica de nuestra propia competencia, y del derecho convencional.

Creo que es muy afortunado su proyecto en ese sentido, y ahora que están los legisladores y los partidos políticos con este ánimo de revisar, me parece que hay que celebrarlo. Las dinámicas, instituciones y organismos electorales creo que hay que abonar en este proyecto, o mejor dicho que se lea el proyecto -si se aprueba la sentencia, que entiendo que así será, el proyecto de su Señoría, Presidente- para que el señor legislador lo tome en cuenta, y quizás ya que se está hablando de un Tribunal con algunas otras funciones, pues se vaya también a otros mecanismos de control abstracto, como podría ser la acción de inconstitucionalidad en materia electoral y, directamente, la inconstitucionalidad por omisión cuando haya un mandato de este tenor, como al que nos estamos enfrentando.

Quiero recalcar la idea, que lo dijo muy bien el Magistrado Penagos, lo dijeron muy bien los Magistrados González Oropeza y Galván, estamos entrando, así está en la prosa de su

proyecto, por un problema en específico y no haciendo un control abstracto, aunque esta figura pertenezca a eso.

Creo que se abona además a una reflexión constitucional de altura.

Me da mucho gusto votar con su proyecto, Señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Estaba haciendo todas las notas posibles y escuchando a la Magistrada Alanis con mucha atención y sus conceptos comunitarios a la omisión legislativa, y escuchando al Magistrado Salvador Nava Gomar pude escuchar varias voces.

Lo primero, decía el Magistrado Nava, retomo su posición, surgen varias interrogantes de frente al proyecto que nos pone a consideración, Presidente, pero sin duda en un orden de prelación la primera interrogante que nos tenemos que responder nosotros para que la audiencia y para que las partes involucradas en este asunto, que no son otros más que un partido político nacional, el PAN, el Congreso de un estado, el Congreso del estado de Tamaulipas y toda la sociedad tamaulipeca y más allá de quienes tienen intención de escuchar los debates de la Sala Superior es, ¿estamos haciendo control de constitucionalidad y omisiones legislativas? Esto es para mí el punto de partida del debate.

Creo que por fortuna nadie está debatiendo si estamos de frente a una omisión legislativa porque creo que ahí con los distintos matices que podamos tener creo que hay una orden del poder revisor permanente de la Constitución a los congresos estatales de hacer la adecuación de su orden jurídico interno u orden jurídico local a la norma constitucional que ya recepciona el derecho político ser candidato independiente y el derecho político a votar por candidatos independientes y de obtener el beneficio del voto ciudadano, convertirse en representantes populares. Y es que esos son las omisiones legislativas; eso, por fortuna, no está a debate.

En esa dialéctica yo digo, y a través de las posibilidades que nos permite nuestro sistema de medios de control constitucional, en el caso concreto de este juicio de revisión nosotros estamos ejerciendo el control de constitucionalidad de una omisión legislativa y tenemos esas posibilidades. Esto es, para mí, un primer debate, y creo que podemos llegar a esa respuesta a partir del ejercicio que propone el proyecto y que aquí se ha dado.

La omisión del Legislador en el estado de Tamaulipas es inconstitucional, la es, dicho de manera muy respetuosa. Es decir, hay una omisión del Legislador estatal que es inconstitucional, de frente al pacto federal, ¿por qué? Porque la Constitución le está exigiendo una actuación, le está diciendo: “Dentro del término de un año tendrás que legislar, pormenorizar el derecho político a votar y ser votado por candidatos independientes”. Ahí hay una omisión por parte del Legislador que es inconstitucional, y esa es la problemática que nos presenta como eje rector el proyecto.

También es inconventional, me recordaba ahorita la Magistrada Alanis. No me caracteriza el plagio, no lo traía en este momento presente, el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos impone a los Estados parte del orden interamericano, que en el cuerpo jurídico, el cuerpo *iuris* de los propios Estados, se legisle o se tome las medidas legislativas para adecuar el orden jurídico interno a lo prevenido en el sistema convencional.

Y entonces, creo que tenemos una omisión inconstitucional y una omisión inconveniente por parte del Legislador tamaulipeco.

Creo que la perspectiva del punto de vista, por lo menos de un servidor, sería diferenciada si no existiera un plazo razonable en el mandato del poder revisor permanente de la Constitución, a los legisladores, a las legislaturas estatales, para hacer la adecuación del marco constitucional local. ¿Y por qué creo que sería diferente? Bueno, porque a mí sí me parece un presupuesto para poder estudiar este asunto o hacer control constitucional sobre este asunto, que se exija por el propio poder revisor un plazo razonable. Aquí hay un mandato del poder revisor de la Constitución de que en un año, que por supuesto ya venció, ya tiene varios meses que pasó, se hiciera la adecuación en el orden constitucional local. Y creo que en esa perspectiva, sin razón alguna que justifique la demora en el estado de Tamaulipas, o al menos no la observamos, no la advertimos en autos, creo que está más que claro que tenemos una omisión del Legislador estatal que se juzga inconstitucional.

Esta es, para mí, una primera perspectiva que nosotros debemos atender, pero, ¿por esas solas circunstancias procede hacer control constitucional de una omisión legislativa? Y creo que todos en mayor o en menor medida hemos coincidido, han coincidido o por lo menos así es como yo veo el debate, que lo que estamos garantizando es la fuerza normativa de la Constitución y esto, para mí, es sumamente importante traerlo a colación.

Y cómo garantizamos la fuerza normativa de la constitución, pues es muy claro, la Sala Superior y el Tribunal Electoral somos los primeros obligados desde el pacto federal a velar porque los actos y resoluciones, yo diría incluyendo las omisiones en la materia electoral sean garantizadas en su regularidad.

Son principios rectores de la materia electoral por los que nosotros tenemos que velar, entre otros, para lo que el caso interesa, la certeza y la legalidad.

Hoy de frente a los comicios en el Estado de Tamaulipas, ambos principios rectores, certeza y legalidad se encuentran por decir lo menos, en un predicamento, es decir, porque la falta de consolidación de las reformas que ordena el poder revisor al Estado de Tamaulipas como en los demás integrantes de la Federación, pero ahí concretamente por la proximidad del proceso electoral pues se encuentran en un momento de indefinición, lo que creo que nosotros no nos podemos permitir.

Pero veo que con cierto recato decimos no podríamos conocer de todas las omisiones legislativas en materia electoral, se dice esta es una omisión legislativa atípica.

Mi perspectiva diferenciada, lo que nosotros podemos por fortuna conocer a través de nuestro sistema de medios de impugnación, siempre es el respeto a la fuerza normativa de nuestra constitución y la constitución determina que el principio de certeza y de legalidad de frente a los comicios es responsabilidad de nosotros a través de la tutela judicial efectiva y si una omisión legislativa de este calado, concretada así con un plazo razonable de un año para los legisladores estatales no se ha consolidado y estamos de frente a procesos electorales como en ese estado, creo que para ser vigente la fuerza normativa de la constitución nosotros necesitamos la procedibilidad a través, en el caso concreto del recurso de revisión constitucional, el juicio de revisión constitucional del estudio de un acto omisivo como es una omisión legislativa.

Esta es la verdadera perspectiva que yo creo nosotros debemos reconocer en el proyecto, no estamos, no tenemos creo en nuestro sistema de medios de impugnación y en el orden constitucional el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas, no lo tenemos, no quisiera ahondar al respecto con ese trazado.

Lo que sí tenemos -desde la Constitución- es la obligación como Tribunal de velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia, es decir, que todas las autoridades ajusten sus actos y resoluciones en la materia electoral a los principios depositados en el artículo 41 constitucional.

Y ahí están certeza y legalidad de frente a los comicios y ahí estamos obligados entonces cuando estos principios se encuentren en predicamento o estos principios puedan ser violentados de actuar a través del Sistema de Medios de Impugnación en la materia que nos corresponde.

Hay países, lo hago solamente como un ejercicio comparado, donde está reconocido de manera expresa en el texto constitucional, como son Brasil y Portugal, por supuesto, con sus propios detalles, con su propia edificación, la posibilidad del recurso o del medio de defensa de control constitucional por omisiones legislativas. En la especie no es así.

En esa perspectiva creo que el tema se resuelve, la Sala Superior del Tribunal Electoral en este caso, ¿es guardián de la Constitución o es un Legislador sustituto? Esto es lo que creo que nosotros tenemos que hacer frente a este problema de trascendencia constitucional.

Creo que nosotros somos guardianes de la Constitución, porque así lo expresa el artículo 41 constitucional en su sistemática con el 99 del propio texto fundamental.

En esa perspectiva no podemos permitir, creo, lesiones de derechos fundamentales por las omisiones en que incurra el Legislador cuando estas omisiones ya quedaron concretizadas por haber transcurrido el término que se orientó para que se hicieran las reformas correspondientes.

El proyecto, con mucha fortuna, cita en un ejercicio comparado la doctrina de la sustancialidad, que es una doctrina propuesta por Radbruch, alemán, que cita muy bien, yo quisiera concluir con eso en un trabajo de investigación muy importante que tuvimos varios a nuestro alcance, el maestro Francisco Fernández Cegado.

¿Y por qué quisiera terminar con ello? Hay un reconocimiento hoy, y esto para mí es muy importante del deber de protección, el deber de protección obliga al Estado, entendido Estado como Poder Judicial en nuestro caso, por supuesto, al parlamento actuar en defensa y protección de ciertos valores y derechos, en su dimensión exacta la teoría de la sustancialidad atiende a valores como la vida y la integridad física frente a agresiones llevadas a cabo por terceros o por autoridades, por supuesto, que estamos ante valores de una trascendencia muy diferenciada con otros valores tutelados en el orden constitucional. Aquí estamos hablando de derechos políticos que no tienen exactamente en esa perspectiva el valor del derecho a la vida o el valor de la integridad física.

En la teoría de la sustancialidad existe un mandato prioritario del Legislador de protección de los derechos fundamentales. Para mí esto es lo que nosotros hacemos, pero como guardianes de la Constitución, más allá de estarnos asumiendo en una tutela judicial efectiva que no nos permite el sistema de control constitucional o que a la vista, quienes analicen este proyecto y nuestros debates, puedan juzgar qué estamos creando o asimilando un medio de control constitucional que no tenemos, que es el de conocer del estudio de omisiones legislativas.

Creo que el proyecto responde a ser guardianes del orden constitucional, que es un imperativo que se desprende del propio texto fundamental.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Ha sido muy rico y aleccionador este debate sin duda. Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración.

Me sumo a lo que acaba de comentar de manera magistral el Magistrado Carrasco, en cuanto a las funciones de esta Sala Superior como tribunal garante de la constitucionalidad de actos, resoluciones u omisiones -en este caso-, así como del ejercicio de los derechos humanos, en su vertiente de derechos políticos, en este caso, el derecho ciudadano a participar en procesos electorales en su calidad de candidato independiente, ya sea voto activo o voto pasivo de los ciudadanos.

Ya lo apuntalaba muy bien el Magistrado Carrasco, partiendo de la omisión legislativa, estamos haciendo el control constitucionalidad de la organización de los procesos electorales, en este caso el del estado de Tamaulipas, cumpliendo con los principios rectores que establece la Constitución General, artículo 41 y el 116 de la propia Constitución, y la normativa electoral estatal, y su respectivo vínculo con los principios de certeza y legalidad.

Este asunto, además, es muy interesante porque la parte actora es un partido político a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y el Presidente del Comité Directivo Estatal de un partido político.

¿En qué calidad vienen? De representantes de una fuerza política en el Estado, además vienen en el ejercicio de la acción tuitiva de la certeza, de la legalidad de los procesos comiciales en la propia entidad federativa.

Claro que hay omisión legislativa, y cómo está proponiendo el proyecto del Presidente Luna Ramos, precisamente como garantes de la Constitución, del mandato constitucional y a partir o a la luz de la reforma constitucional al artículo 35, que precisamente obliga al Congreso de las entidades federativas y a la federación; y como ya lo decía el Magistrado Galván, tampoco hay una ley federal. Lo que si tenemos es una omisión en cumplimiento de varias entidades federativas y del Congreso de la Unión en materia de candidaturas independientes federales para que aprobaran las normas reglamentarias correspondientes en un término de un año que venció el pasado 10 de agosto.

Ya hablaba el Magistrado Carrasco de la Convención Americana, artículo segundo y ahí es donde entra el control de convencionalidad, precisamente a garantizar que se cumpla con todas las medidas legislativas o de otra naturaleza, que logren la materialización del ejercicio de los derechos humanos, en este caso los derechos políticos.

Entonces, estamos ante una obligación directa constitucional y la obligación positiva, también convencional.

El proyecto es clarísimo en cuanto a la competencia de esta Sala Superior, de este Tribunal para, precisamente, hacer este control y velar por la constitucionalidad de los principios rectores, y como obvia consecuencia, lo que está ahí afectándose, que también lo decía de manera muy clara el Magistrado González Oropeza, los derechos humanos de los ciudadanos a participar en las candidaturas independientes.

Y cierro mi intervención, Magistrados, Presidente, con dos particularidades de este caso – Tamaulipas- porque me parecieron interesantes, es que el gobierno del estado, en su informe circunstanciado aduce como justificación para no haber dado cumplimiento a la obligación constitucional:

1. Que la propia Constitución le impide legislar cuando está en curso un proceso electoral. Acaba de concluir el proceso electoral local en Tamaulipas, y

-
2. El proceso electoral que inicia a finales del 2015, con todo respeto, pues ni una ni otra, porque perfectamente podía haber avanzado en las reformas correspondientes, sin que empataran en ese proceso electoral, como lo hicieron varias legislaturas estatales, y bueno, ya no hago el cómputo de los meses o años para el inicio del proceso electoral local que se llevará a cabo la jornada electoral en el 2016, y que inicia en el 2015.

Más allá de que este asunto se clasifique como omisión legislativa o incumplimiento de una obligación positiva, como lo queramos calificar, yo estoy convencida que con este proyecto - que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente- confirmamos una vez más la calidad de garantes de la Constitución y de los derechos humanos en materia electoral.

Mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, agradezco enormemente el apoyo que han brindado al proyecto que someto a su consideración. Como ustedes lo han dicho, en otras palabras, “el silencio sabe hacerse entender y es parte del lenguaje”, podríamos ejemplificarlo en muchas cosas: “el que calla otorga”, “el que calla accede”, y muchas otras cosas, pero también aquí “el que calla, también desacata”.

Para mí, el silencio transmite un entendimiento claro, un mensaje, y me atrevería a equiparlo con la propia palabra. Hoy propongo a ustedes privilegiar, como ya lo dijo el Magistrado Carrasco, privilegiar la palabra de la Constitución frente al silencio del Legislador. Esto es lo que, en síntesis propongo en el proyecto que someto a su consideración.

Pues la esencia del orden jurídico mexicano, en especial de los derechos fundamentales que se recogen en nuestra norma fundamental como son el de la certeza jurídica y el de los derechos humanos, deben ser principio que debe salvaguardar este Tribunal constitucional.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Tribunal constitucional que he señalado, está obligado a reconocer de manera categórica la fuerza normativa de la Constitución. Esto es, que todas las piezas que la componen cuenten con una efectiva materialización en la realidad mexicana derivada de su obligatoriedad.

En efecto, nosotros, Magistrada, Magistrados, como jueces constitucionales tenemos un papel preponderante en la vigencia y defensa de la constitucionalidad como ya lo han señalado muchos de quienes me precedieron en la palabra.

Debemos juzgar mediante las exigencias normativas fundamentales.

El proyecto que hoy pongo a su consideración estima que la norma constitucional fijó un límite temporal claro para que las Legislaturas locales generaran los marcos legales conducentes a fin de plasmar la reforma constitucional en materia política electoral de agosto de 2012, trascendental para los derechos fundamentales de los mexicanos.

Sobra decir, como ya lo han señalado la Magistrada Alanis y el Magistrado Constancio Carrasco, que dicho plazo resulta obligatorio, pero deviene relevante señalar que el 10 de agosto pasado se dio por terminado.

Es decir, estamos como también ya lo han dicho muchos de quienes me precedieron en el uso de la palabra, frente a una omisión legislativa de carácter concreto y no de carácter abstracto, diferencia que también como señaló el Magistrado Carrasco, lo han determinado doctrinariamente toda la doctrina alemana.

El Congreso local de Tamaulipas al no crear las normas que materialicen la reforma constitucional, incurre en un silencio que vulnera los derechos políticos de la ciudadanía

tamaulipeca al no contar esta con las reglas de juego claras y precisas que es presupuesto indispensable en la vida democrática.

Con esto, demostramos que no estamos atendiendo a una omisión de carácter genérica, sino una de carácter estrictamente concreta y que necesariamente impide a la ciudadanía a tener el conocimiento pleno de las reglas que van atender al proceso electoral que debe llevarse a cabo en su Estado y en el que tienen ya cabida por principio constitucional las candidaturas independientes. Y esto afecta a los derechos humanos.

Decía el Magistrado González Oropeza, que estamos frente a un quejoso que lo constituye un partido político, que obviamente a los partidos políticos no se le vulneran sus derechos, porque no es una persona física, sino es una persona moral. Y esto queda muy claro.

Entonces ¿cómo podríamos introducir en un proyecto, en el que el actor es un partido político y no una persona física? Muy sencillo, porque los partidos políticos, como muy claramente también lo señaló el Magistrado González Oropeza, son una entidad de orden público y que además le hemos concedido a través de Jurisprudencias y legalmente las acciones tuitivas, y como acción tuitiva representa a la ciudadanía y atiende a los derechos humanos, y puede reclamar los derechos que se vulneran a la ciudadanía que él representa, en su carácter, el tutelar de los derechos tuitivos que le ha concedido nuestra legislación y nuestra Jurisprudencia.

Así es claro que la omisión que se analiza en el proyecto trastoca los principios constitucionales de la materia electoral, específicamente el de certeza, la no emisión de las normas ordenadas por la propia Constitución mantiene a los actores políticos en total desconcierto sobre las reglas particulares bajo las cuales se va a conducir el proceso electoral local.

Además, si un elemento de la adecuación normativa que debía realizarse se refiere a la participación abierta y directa de los ciudadanos como candidatos independientes; es de suma importancia que tales reglas se encuentren expedidas con la mayor antelación posible para permitirles decidir libremente su participación.

Y como señaló muy claramente la Magistrada Alanis, el hecho de que hubiese un proceso electoral en trámite, en transcurso, y que se aproxime el siguiente, no era un impedimento, al contrario, era una obligación dar esos principios en su oportunidad para que cuando se inicie el próximo proceso electoral dentro de su Estado, los candidatos independientes ya tengan el pleno conocimiento de cómo pueden participar, si no, cuándo se va a hacer, ¿hasta que concluya el próximo procedimiento? Pues definitivamente, no.

En tal medida, es mi convicción que la falta de emisión de los parámetros legales aludidos, violentan los derechos humanos de los ciudadanos toda vez que la creación de una norma por parte de un órgano facultado para ello no es potestativo, sino obligatorio, con miras al beneficio e intereses de las personas, y esta obligatoriedad se concreta plenamente cuando existe ya un mandamiento constitucional en el cual se le fija el término en que debe emitir este tipo de normas.

Parte de la idea que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión en el ámbito de acción y competencia de cada uno de ellos. Por tanto, resulta que la no obediencia a un mandato de la Constitución, afecta de manera clara y concreta -en este caso- los derechos humanos de la ciudadanía.

Magistrada, Magistrados: gracias, y al igual que ustedes, estimo que la importancia que tiene el asunto que someto a su consideración estriba en que como juzgadores constitucionales debemos proteger y tutelar los derechos humanos de los ciudadanos de Tamaulipas, así como los principios constitucionales en materia electoral, y la certeza jurídica.

Les propongo no ser indiferentes al silencio que degrada la estructura constitucional de este país.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con lo dicho, Señor Presidente, y dada la trascendencia de la tesis que se está adoptando en el proyecto, yo sugeriría respetuosamente que se analice la conveniencia de elaborar una tesis al respecto, que se sustente no solamente en su proyecto, sino ya en otro caso similar que, por lo menos, hemos adoptado.

En ella, se contemplará que la omisión constitucional para un medio de protección ante la afectación de derechos políticos no es óbice para que este Tribunal, en acatamiento de la supremacía constitucional, podamos nosotros hacer este tipo de pronunciamientos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Considero muy importante lo que acaba de mencionar el Magistrado Manuel González Oropeza, porque, para mí, debe quedar claro que no estamos haciendo el análisis o entrando al estudio de omisiones legislativas de carácter genérico.

Para mí, es muy importante el precisar que constitucionalmente está creado el derecho; el derecho ya está en la Constitución, lo que hace falta es únicamente la reglamentación para hacer efectivo, para ejercer, ese derecho. El derecho ya está, y entonces esto es lo que considero que debería, y esto es lo que causa, desde luego, afectación. La figura jurídica está en la Constitución General de la República, y además existe una obligación, una obligación que debe, como consecuencia, acatarse, y la afectación, además, se actualiza por no reglamentar, desde luego, por no atender a una obligación -las legislaturas locales- que está establecida por el Constituyente, además.

Es muy importante el criterio. Considero que también debe formularse una tesis al respecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, con relación al proyecto del recurso de apelación 152.

Estoy de acuerdo con el proyecto que somete a consideración del Pleno, votaré a favor con una nota explicativa, dado que la resolución controvertida en este recurso se dictó en cumplimiento de la sentencia dictada por la propia Sala Superior, en el diverso recurso de apelación 127/2013, en la cual emití voto particular, no estuve de acuerdo; sin embargo, ahora se trata del cumplimiento de una sentencia, y ello es para explicar por qué voto a favor y por qué este voto a favor no contradice el contenido de mi voto particular anterior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No hay alguna otra intervención al respecto, pregunto a los Señores Magistrados?

Bueno, ahora sí, señor Secretario General de Acuerdos, al no haber otra intervención, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con el voto explicativo en la apelación 152.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con el voto explicativo del Magistrado Flavio Galván Rivera, por cuanto hace al recurso de apelación 152.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1050 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la designación impugnada realizada por el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro.

En el juicio de revisión constitucional electoral 122 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Congreso del Estado de Tamaulipas realice las adecuaciones a la legislación electoral local, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 152 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señora Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaría de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1044 de 2013 promovido por Mauricio Perea Castro para controvertir la resolución de 20 de agosto de este año emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante la cual sobreescribió en el recurso de revisión al resultar improcedente la solicitud para declarar la afirmativa ficta respecto de diversas peticiones formuladas por el actor.

La Ponencia considera estimar infundado el agravio planteado por el promovente en virtud de que en autos está acreditado que el partido político dio respuesta a la solicitud de información presentada, así como que la información requerida la puso a disposición del actor para consulta en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, previa cita con el titular de este órgano partidista, por lo que a ningún fin práctico conduciría abrir el procedimiento relativo a la afirmativa ficta.

Por tanto, a juicio del Magistrado Ponente es jurídicamente correcto el que no se hubiera declarado la afirmativa ficta porque al poner a disposición del actor la información solicitada se obtuvo la finalidad que persigue dicha afirmativa.

Además, la autoridad responsable a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, determinó que en caso de existir alguna inconformidad respecto a la información que se le puso a disposición, quedaban a salvo los derechos del promovente para presentar un nuevo recurso de revisión de convenir a sus intereses.

Asimismo, se considera que no es obstáculo lo anterior para que el actor manifieste que no recibió la respuesta a su solicitud de información planteada, pues con independencia de los vicios que hubiese tenido la notificación respectiva, lo cierto es que el actor ha logrado su pretensión de que se le proporcionara determinada información, misma que el partido político ha puesto a su disposición, esto es de pleno conocimiento del actor, tal como lo reconoce en el escrito de demanda.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto con la reserva que haré llegar por escrito, dado que considero que la vía impugnativa debe ser la apelación. Esto lo he dicho reiteradamente.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1044 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el órgano garante de la transparencia y acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase a dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1034, promovido por María Candelaria Ramírez Jiménez con la finalidad de impugnar la respectiva resolución de la Sala Regional Xalapa, se propone declarar su improcedencia porque el juicio intentado por la actora no es viable para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencauzarlo al diverso recurso de reconsideración, dado que no se surten los requisitos de procedibilidad del mismo.

En cuanto al juicio ciudadano 1053, promovido por Modesto Bernardo Pérez con la finalidad de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dar cumplimiento a la resolución relacionada con el pago de dietas al actor, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio quedó sin materia porque en las constancias de auto se advierte que la responsable ya se pronunció sobre la omisión alegada.

Respecto a los recursos de apelación 138 y 147, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de controvertir del Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, los oficios por los cuales se notificó al recurrente el inicio respectivo procedimiento oficioso y se le requirió información relacionada con el mismo, así como en el 149, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del señalado órgano administrativo y del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de redistribución y el análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos al primer escenario de redistribución que se realiza en el estado de Tabasco, se propone desechar de plano las demandas, porque los actos impugnados carecen de definitividad por lo que no son susceptibles de generar afectación alguna en los derechos de los accionantes.

En cuanto al recurso de apelación 144, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución requerida al respectivo Procedimiento Especial Sancionador se propone desechar de plano la demanda, dado que se presenta de manera extemporánea como se demuestra en el proyecto de cuenta.

En cuanto al recurso de apelación 154, promovido por el Partido Encuentro Social para impugnar la resolución del Consejo General del respectivo Procedimiento Sancionador, se

propone desechar de plano la demanda porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso 152 resuelto en esta sesión.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de reconsideración 103, 105 y 107, promovidos por Humberto Montoya Hernández, los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, con la finalidad de controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, se propone desechar de plano las demandas porque no se surten los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración cada vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto que corresponde a los recursos de apelación 138 y 147 que se propone acumular, votaré a favor de los puntos resolutive pero no de las consideraciones. Para mí, la demanda que motivó la integración del expediente 147/2013, no es una demanda autónoma, sino simplemente una ampliación de demanda de la que dio origen al expediente 138/2013.

En consecuencia, con lo manifestado por el partido político recurrente, en ese escrito de ampliación de demanda, ha quedado sin materia la impugnación contenida o radicada en el expediente 138. Al quedar sin materia, es igualmente improcedente y, por tanto, se deben desechar o se debe desechar de plano la demanda y la ampliación a que he hecho referencia y que dio motivo al expediente 147.

Así que, por distinta razón, coincido en los puntos resolutive.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con el voto concurrente a que he hecho referencia, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto al recurso de apelación 138 y su acumulado, por coincidir, en este caso, con los puntos resolutive, más no así con las consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1034 de este año, se resuelve:
Único.- Es improcedente el juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1053, en los recursos de apelación 138 y 147, cuya acumulación se decreta 144, 149 y 154, así como de reconsideración 103, 105 y 107, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, del rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y tres tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene por rubro: EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, cuando se trate de la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes que contienen la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los tres juicios ciudadanos identificados al efecto.

La siguiente propuesta de jurisprudencia tiene como rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN DIRECTA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INTERRUMPE EL PLAZO, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de reconsideración que se identifican en la misma.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis, la primera de ellas tiene por rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS O CAMPAÑA, la cual contiene el criterio sustentado al resolver recurso de apelación que al efecto se indica.

La segunda propuesta de tesis tiene el siguiente rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), misma que contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado puntualmente.

La última propuesta de tesis tiene como rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LE SON ASIGNADOS PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, conformada por el criterio sustentado al resolverse los dos recursos de apelación que al efecto se identifican.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de la que dio cuenta en primer término dada mi disidencia al dictar las sentencias que dan origen y a favor de las restantes.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por costumbre, a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A favor de las propuestas aunque en la primera yo también voté en contra, yo voy con las propuestas de tesis toda vez que se refleja claramente lo que se estableció en el proyecto.
Mi voto también con el proyecto.

Secretario de General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la primera de las propuestas ha sido aprobada por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, el resto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis, se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con catorce minutos se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo